



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-34-002-2019-00065-00
Demandante: Zai Cargo S.A.S.
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN
Tema: Obligación de sometimiento a control aduanero de las mercancías - Infracciones aduaneras de los intermediarios de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, a dictar sentencia de primera instancia, dentro de la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró la sociedad Zai Cargo S.A.S. en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

“PRIMERA: Que se declare Nula la Resolución No 03-241-201-673-0-0634 del 17 de abril de 2018 proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección seccional de Aduanas de Bogotá, mediante la cual sanciona a la sociedad ZAI ZARGO S.A.S. con la suma de \$ 65.578.9000 por la comisión de la infracción señalada en el numeral 1.1 y 3.3 del artículo 496 del decreto 2685 de 1999

SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior declaración, se declare la nulidad de la resolución No. 03-236-408-601-1266 del 29 de agosto de 2018 confirmando en todas sus partes la resolución sanción 1-03-241-201-673-0-0634 del 17 de abril de 2018 proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección seccional de Aduanas de Bogotá sanciono a Zai Cargo S.A.S

TERCERA: A título de restablecimiento del derecho, que se excluya a mi representada de la lista de morosos del estado.

CUARTA: Se condene a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales al pago de gastos, costas judiciales y agencias en derecho, en el evento de que las anteriores pretensiones sean favorables a mi poderdante”.

2. Cargos

La parte demandante solicitó la nulidad de los actos administrativos acusados con sustento en los siguientes argumentos:

Dijo, que habría sido sancionada conforme a lo establecido en los numerales 1.1 y 1.3 del artículo 496 del Decreto 2685 de 1999, esto es, por el presunto ocultamiento de mercancía y por recibir los envíos sin el cumplimiento de requisitos legales.

Sin embargo, adujo, que las infracciones señaladas no se habían cometido, dado que la inspección de la mercancía que arribó al territorio nacional se habría realizado en zona primaria, de manera conjunta con los funcionarios de la DIAN, de ahí que no sería posible el ocultamiento, cambio o sustracción de esta.

Indicó, que cuando la autoridad aduanera adelantó el control que le correspondía, se encontraron elementos ocultos; situación que la sociedad actora desconocía.

En ese contexto, agregó, que los bienes inmovilizados no habrían sido objeto de verificación por parte de Zai Cargo S.A.S., ni se encontraban en la central de correo, de ahí que podría desprenderse que, al momento de la inmovilización, la mercancía no habría sido sometida a ninguna modalidad, pues ello solo ocurría cuando esta era verificada, inspeccionada y enviada a la central de correos del intermediario.

Afirmó, que la mercancía habría sido manifestada, señalada y presentada a la autoridad aduanera de la misma manera en que fue declarada en las guías hija, esto es: (i) CLO9821500083 NEVECON y (ii) BOG9740702575 REGALOS.

Estimó, que la sociedad no contaba con instalaciones o espacios para realizar la verificación previa de mercancías y dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 196 del Decreto 2685 de 1999.

Indicó, que en la actuación administrativa existirían irregularidades sustanciales que afectan el debido proceso, pues la demandada habría omitido tener en cuenta los hechos reales respecto al ingreso de la mercancía en cuestión.

Finalmente, sostuvo, que en actuaciones anteriores la División de Gestión de Liquidación de la autoridad demandada, en un asunto similar, habría ordenado el archivo de las sanciones propuestas.

3. Contestación de la demanda

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN contestó la demanda y se opuso a totalidad de las pretensiones, al considerar que no le asistía derecho a la demandante.

Indicó que en el caso de marras no existió violación al debido proceso, dado que, a la sociedad actora se le habrían brindado todas las garantías legales y procesales de la normatividad aduanera.

Dijo, que, aunque el demandante estimó que se le habrían vulnerado algunos principios, lo cierto sería que a los funcionarios de la Dian habrían actuado bajo el cumplimiento de normas constitucionales y legales, encontrándose entre ellas, las facultades de control y fiscalización.

Argumentó que las resoluciones censuradas no se habrían expedido con falsa motivación, toda vez que, en la parte motiva de las mismas se habrían invocado razones de hecho y derecho que soportaban la decisión, de ahí que se habría arribado a la conclusión según la cual la sociedad Zai Cargo habría incumplido las obligaciones previstas en los artículos 193, 196 y 203 del Decreto 2685 de 1999, el Convenio Postal Universal y el Decreto 2535 de 1993.

De ese modo, adujo, que, en la inspección realizada por la autoridad aduanera, se habría encontrado mercancía que se encontraba amparada por dos guías hijas: (i) No. CLO9821500083 con la descripción: NEVECON, y (ii) No. BOG9740702575 con la descripción REGALOS. Sin embargo, en las dos se habría encontrado objetos ocultos, consistentes en partes de armas de fuego.

Agregó, que la referida mercancía no se encontraba descrita en el documento de transporte o guía hija, de ahí que la misma fue retenida por la policía judicial para que posteriormente se realice su incautación a través de proceso penal.

Sostuvo, que el intermediario de servicios postales debe hacer una verificación de la mercancía en zona primaria aduanera para determinar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en los artículos 193, 196, 96 y 94-1 del Decreto 2685 de 1999. Por ende, debe contar con los equipos de escáner exigidos por la norma aduanera y verificar el contenido de los envíos que ingresan país y en caso de encontrar irregularidades, proceder a reportarlas.

Manifestó, que por la falta de diligencia e incumplimiento de sus obligaciones, la sociedad actora no detectó las irregularidades de la mercancía ingresada al país.

Indicó, que la demandante no puede excusar su falta de cumplimiento aduciendo que no cuenta con las instalaciones adecuadas, ni los espacios para realizar las verificaciones pertinentes, dado que, si realizó los trámites ante la Dian para que obtener el registro como intermediario en la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes, ello obedecería a que conocía la normativa que debía cumplir.

Dijo, que conforme al Acuerdo de la Unión Postal Universal, se desprende la obligación de la actora de implementar los controles necesarios para evitar recibir mercancías que sean restringidas y prohibidas.

Finalmente, rebatió el argumento del censor en torno a tener en cuenta el auto de la División de Gestión de Liquidación, a través del cual se archivó un proceso. Pues, indicó que tal decisión se había proferido en el marco de actuaciones administrativas diferentes.

4. Tercero con interés: Seguros del Estado S.A.

Manifestó su adherencia a los argumentos y pretensiones de la parte demandante, argumentando que la autoridad demandada habría expedido los actos acusados con falsa motivación.

Sostuvo, que las resoluciones demandadas violarían lo regulado en el artículo 1081 del Código de Comercio, dado que, la decisión de hacer efectiva la póliza de cumplimiento carecería de validez jurídica, puesto que habría operado la prescripción.

Dijo, que atendiendo a la jurisprudencia del Consejo de Estado, la ocurrencia del siniestro en las operaciones aduaneras ocurre en el momento del incumplimiento de las obligaciones por parte del asegurado.

Adujo, que la Dian tuvo conocimiento del incumplimiento de Zai Cargo S.A.S, desde el momento en que se llevó a cabo el reconocimiento de la carga y se detectaron las piezas correspondientes a armas de fuego. Así las cosas, dijo, que la fecha que debe considerarse para contabilizar el término de dos años para que la Dian ejerciera el derecho de reclamo sería el 30 de abril de 2015. Sin embargo, la autoridad demandada habría pretendido ejercer su derecho el 17 de abril de 2018, esto es, cuando habría operado la prescripción.

De otro lado, indicó, que los actos acusados violarían las normas consagradas en los artículos 1045 y 1054 del Código de Comercio, ya que el siniestro habría ocurrido por fuera de la vigencia de la póliza.

Afirmó que los actos censurados habrían incurrido en falsa motivación, toda vez que no existiría prueba que estableciera que la accionante hubiera incurrido en la conducta de ocultamiento de mercancía.

Finalmente, señaló, que el intermediario de tráfico postal y envíos urgentes habría realizado una verificación de la mercancía de manera conjunta con los funcionarios de la Dian, de ahí que no había tenido la oportunidad de realizar una inspección previa de la misma, con miras a evidenciar las presuntas irregularidades.

5. Actividad procesal

El 19 de marzo de 2019, el Juzgado admitió la demanda y ordenó las notificaciones de rigor¹.

El 18 de julio de 2019, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales contestó la demanda².

A través de auto de 30 de julio de 2019, se vinculó al proceso, en calidad de tercero con interés, a Seguros del Estado S.A.³.

El 23 de septiembre de 2020, se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la que se fijó el litigio, se incorporaron las pruebas que fueron aportadas por las partes y, finalmente, se ordenó la presentación de los alegatos de conclusión por escrito⁴.

6. Alegatos de conclusión

Zai Cargo S.A.S.⁵, la Dian⁶ y el tercero con interés, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, presentaron sus correspondientes alegatos de conclusión, en los que se ratificaron en los argumentos que expusieron en la demanda y su respectiva contestación.

II. CONSIDERACIONES

Agotados los trámites propios del proceso, sin que exista causal de nulidad que invalide lo actuado hasta la fecha, se procederá a dictar sentencia dentro de la demanda promovida por la sociedad Zai Cargo S.A. en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Con ese fin, el Despacho seguirá el siguiente derrotero: i) problemas jurídicos planteados; ii) caso concreto; iii) conclusión; y iv) condena en costas.

1. Problemas jurídicos

Tal y como fue establecido en la audiencia inicial, celebrada el 14 de junio de 2019, las cuestiones a resolver, en el asunto de la referencia, se concretan en las siguientes:

1. “Profirió, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, los actos administrativos demandados con falsa motivación y transgresión al principio de legalidad y al debido proceso, como quiera que la sociedad

¹ Folio 78 cuaderno principal

² Folios 93 a 104 ibidem.

³ Folio 122 Ibidem

⁴ Folios 176 a 180 ibidem.

⁵ Correo electrónico de 5 de octubre de 2020

⁶ Correo electrónico de 5 de octubre de 2020

demandante, no habría cometido la conducta infractora sancionada, en tanto: a) la verificación de la mercancía amparada en las guías de mensajería especializada CL9821500083 y BOG9740702575, solo se habría efectuado en la zona primaria aduanera; b) la mercancía habría sido manifestada y presentada en la misma forma en que habría sido declarada; c) la incautación se habría presentado antes de la aludida diligencia de verificación; y d) la mercancía no habría sido sometida a la modalidad de tráfico postal?

2. ¿Expidió, la autoridad demandada, las resoluciones cuya legalidad se impugna, con violación al derecho de igualdad, debido a que, en otras actuaciones administrativas, con similares circunstancias a la presente, decidió ordenar su archivo?"

2. Caso concreto

2.1 Primer cargo: Falsa motivación y transgresión al principio de legalidad y debido proceso

Para empezar, debe considerarse que este vicio está edificado sobre cuatro argumentos. De modo, que ante esa complejidad se analizará uno por uno. Y en adición a ello, se empezará por el atinente al planteamiento según el cual al momento de la inmovilización aún no se habría sometido la mercancía a la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes. Luego, se examinarán en conjunto los planteamientos correspondientes a los numerales: a), b) y c), en atención a que comparten razonamientos comunes, referentes al no incumplimiento de la obligación aduanera por la que fue sancionada la actora.

2.1.1 La mercancía no habría sido sometida a la modalidad de tráfico postal

Inicialmente, debe precisarse que la sociedad actora estimó, que, al momento de la inmovilización de la mercancía, ésta aún no había sido sometida a la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes.

No obstante, dicha aseveración queda desvirtuada, si se tiene en cuenta que, en el documento de transporte consolidador de carga de 28 de abril de 2015 (fls.10 y 11 cuaderno de antecedentes administrativos), se señaló que el carácter en el que la empresa de mensajería especializada asumía la responsabilidad era el de *"intermediario de tráfico postal y envíos urgentes"*.

Aunado a ello, en las actas de hechos No. 1-03-246-456-4860 y 1-03-246-456-4863 de 30 de abril de 2015, los funcionarios del GIT de Tráfico Postal y Envíos Urgentes de la División Gestión Control de Carga de la Dian, elaboraron dicho documento sustentado en el incumplimiento del artículo 193 del Decreto 2685 de 1999, que regula los requisitos de los paquetes postales y de los envíos urgentes, mismo que fue suscrito por un funcionario de Zai Cargo S.A.S., sin que se presentaran objeciones al respecto⁷.

⁷ Folios y 16 cuaderno de antecedentes administrativos

Por último, como se profundizará en el análisis de los cargos siguientes, el artículo 119 de la Resolución 4240 del 2000, prevé, que las empresas de mensajería especializada, en el momento del arribo de la mercancía, tienen la oportunidad de verificarla, oportunidad en la que, si advierten que las mercancías no corresponden a la modalidad, deberán informarlo.

De ahí que sea claro que desde que la mercancía llega al territorio nacional se encuentra sometida a una modalidad, que como ya se explicó, para el caso específico, correspondía a la de "tráfico postal y de envíos urgentes". Por consiguiente, el referido cargo se niega.

2.1.2. a) la verificación de la mercancía amparada en las guías de mensajería especializada CL9821500083 y BOG9740702575, solo se habría efectuado en la zona primaria aduanera;

b) la mercancía habría sido manifestada y presentada en la misma forma en que habría sido declarada;

c) la incautación se habría presentado antes de la aludida diligencia de verificación

Una vez esclarecido lo anterior, el Despacho procederá a auscultar, de manera conjunta, los cargos de falsa motivación correspondientes a los numerales: a) b) y c), que refieren, a las acciones de verificación de mercancía, en donde se advirtió, en zona primaria aduanera, por parte de los funcionarios de la Dian, un hallazgo supuestamente constitutivo de un hecho generador de sanción. Actuación, que, a juicio de la accionante, significa que la revisión fue realizada conjuntamente por la autoridad aduanera y la empresa de mensajería. Y, de contera, indicaría que la actora no habría ocultado mercancía alguna.

Inicialmente, debe precisarse, que las conductas por las cuales la autoridad aduanera sancionó a la empresa de mensajería especializada, son dos, las establecidas en los numerales 1.1 y 3.3 del artículo 496 del Decreto 2685 de 1999, que consagran, respectivamente:

“1.1 cambiar, ocultar o sustraer las mercancías sujetas a control aduanero.

3.3 Recibir los envíos de correspondencia, paquetes postales y los envíos urgentes sin el cumplimiento de los procedimientos establecidos en las normas aduaneras”.

Una vez aclarado que la empresa accionante fue sancionada por dos conductas, ha de establecerse si ésta incurrió en la falta relativa a la recepción de mercancía sin la verificación de los requisitos establecidos por las normas aduaneras pertinentes:

Así, ha de considerarse que el numeral 3.3 del artículo antes señalado, regula como infracción: *“Recibir los envíos de correspondencia, paquetes*

postales y los envíos urgentes **sin el cumplimiento de los procedimientos establecidos en las normas aduaneras**” (se destaca).

En ese contexto, cabe precisar en, lo que se refiere al procedimiento aduanero, que el artículo 119 de la Resolución 4240 de 2000 prevé, que para la presentación de documentos a la autoridad aduanera, el transportador entregará la mercancía a las empresas de mensajería especializada y estas últimas verificarán, **al momento de recibir la carga:**

“en el área de inspección señalada por la autoridad aduanera en el lugar de arribo, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 193 del Decreto 2685 de 1999 e informarán diligenciando la planilla de recepción a través de los servicios informáticos electrónicos, los detalles de la carga efectivamente recibida y las inconsistencias frente al manifiesto expreso” (se destaca).

Aunado a ello, el artículo 193 del Decreto 2685 de 1999, dentro de los requisitos de los paquetes postales y de los envíos urgentes establece:

“3. Que no incluyan mercancías sobre las cuales existan restricciones legales o administrativas para su importación, salvo cuando se trate de envíos que no constituyan expedición comercial. Se entenderá que se trata de envíos que no constituyen expediciones de carácter comercial, aquellos que no superen seis (6) unidades de la misma clase

4. Que no incluyan los bienes contemplados en el artículo 19 de la Ley 19 de 1978, aprobatoria del Acuerdo de la Unión Postal Universal.

5. Que no incluyan armas, publicaciones que atenten contra la moral y las buenas costumbres, productos precursores en la elaboración de narcóticos, estupefacientes o drogas no autorizadas por el Ministerio de Salud* y mercancías cuya importación se encuentre prohibida por el artículo 81 de la Constitución Política o por convenios internacionales a los que haya adherido o adhiera Colombia”. (Se destaca)

Así mismo, el artículo 203 del mencionado Decreto, regula como obligaciones de los intermediarios de la modalidad de importación de tráfico postal y envíos urgentes:

*“(…) a) Recibir, almacenar y entregar directamente los envíos de correspondencia, paquetes postales y los envíos urgentes, en el lugar de arribo de los medios de transporte, una vez la autoridad aduanera haya dispuesto su entrega, **previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas aduaneras.** (…)” (Se destaca)*

Precisado lo anterior, debe aclararse que, dentro del procedimiento establecido en el artículo 119 de la Resolución 4240 de 2000, se establece como imperativo, que las empresas de servicios postales, en el lugar de

arribo de las mercancías, verifiquen que ésta cumpla con los requisitos del artículo 193 del Decreto 2685 de 1999, y en caso de encontrar inconsistencias, están en el deber de informarlas. Así mismo, el artículo 193 señalado, prevé que se debe constatar que sobre la mercancía importada no recaigan restricciones legales o administrativas.

De otro lado, es preciso anotar, que la segunda conducta por la que fue sancionada la sociedad, es la contemplada en el numeral 1.1 del artículo 496 del Decreto 2685 de 1999, que prescribe, que una de las infracciones aduaneras en que pueden incurrir los intermediarios de tráfico postal y envíos urgentes consiste en: *“cambiar, ocultar o sustraer las mercancías sujetas a control aduanero”*.

En ese contexto, revisado el acto administrativo que impuso la sanción, se desprende que el verbo rector por el que se consideró inmersa la sociedad actora en la infracción del numeral antes transcrito, fue el de *“ocultar”*, ya que, dijo que *“dentro de la guía de mensajería especializada No. BOG9740702575 y No. CLO9821500083, que corresponden a la guía master 30787224071, bajo la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes, fue encontrada oculta mercancía diferente a la descrita”*.

Así las cosas, y descendiendo al caso concreto, de la revisión del manifiesto de carga respecto de la guía hija obrante a folio No. CLO9821500083, se advierte que la mercancía declarada por el remitente correspondía a: *“Nevecón”* (fl.8 expediente administrativo), de otro lado, para la guía hija No. BOG9740702575, se declaró que contenía *“regalos”* (Fl. 9 expediente administrativo).

Empero, en las actas de hechos No. 1-03-246-456-4860 y 1-03-246-456-4863 de 30 de abril de 2015, se desprende que, cuando se revisó el contenido de la guías antes referidas, por parte de los funcionarios del GIT de Tráfico Postal y Envíos Urgentes de la División Gestión Control de Carga de la Dian, se encontraron:

- En la guía No. **CLO9821500083**: *“Nevecón, en donde además se encontró OCULTOS objetos consistentes en: 10 Pasadores, 10 Resortes, 04 Cerrojos, 10 Pines, posiblemente para Fusil”*. (Fl. 16 cuaderno antecedentes administrativos).
- En la guía No. **BOG9740702575**: *“Libro, estuche de color verde, y en donde además se encontró objetos consistentes en: 02 protectores para mano en aluminio, 02 agarres en ángulo, 01 apagafuego, 01 culata, 01 parte para arma de fuego tipo fusil por identificar, 05 tornillos, 01 tuerca, 03 pines”*. (fl. 15 cuaderno antecedentes administrativos)

Esbozado lo anterior, habrá de precisarse en lo concerniente a las acciones de verificación de la mercancía en las que se advirtió el hallazgo, que si bien es evidente que fueron efectuadas en el lugar de verificación del G.I.T. de Tráfico Postal y Envíos urgentes, de lo que se desprende que se realizó en

zona primaria aduanera⁸; lo cierto es que esta zona comprende tanto los puntos de inspección de autoridad aduanera, como los sitios de preinspección asignados a las empresas de mensajería especializada, de ahí que, el artículo 196 del Decreto 2685 de 2000, establezca que, ***“las mercancías serán recibidas en la Zona Primaria Aduanera por la Administración Postal Nacional o por las Empresas de Mensajería Especializada a las que vengán consignadas, los que podrán verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 193 del presente decreto”***. (Se destaca)

Así las cosas, es claro que, existe un momento previo a la inspección que realiza la Dian, para que las empresas de mensajería lleven a cabo la revisión de la mercancía que llega al territorio nacional.

En ese razonamiento ha de advertirse que, según lo regulado en el artículo 119 de la Resolución 4240 de 2000, las empresas de mensajería especializada, **al momento de recibir la carga, en el lugar de arribo**, esto es, en un momento previo, tienen la obligación de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 193 del Decreto 2685 de 1999 y deben informar *“Los detalles de la carga recibida y las inconsistencias encontradas”*, de tal manera que si se encuentran mercancías que no correspondan a las declaradas o que presenten una modalidad diferente, están en la obligación de reportarlo, diligenciando la planilla de recepción, pues así lo contempla el procedimiento aduanero citado con antelación.

Elucidado lo anterior, es menester reiterar que Zai Cargo S.A.S. fue sancionada por dos conductas diferentes, esto es: (i) pretermittir los procedimientos establecidos en la norma aduanera respecto al recibo de la carga y la verificación que debe hacerse sobre la misma, al momento del arribo, para constatar que sobre aquella no recaigan restricciones para su importación y (ii) ocultar mercancía que debía ser sujeta a control aduanero.

De ese modo, se deduce que la primera de las conductas incide en la segunda, toda vez que, de omitirse los procedimientos aduaneros previstos en la norma para la verificación y control de la carga que arriba a territorio nacional, conllevaría a que las empresas de servicios postales coadyuven o faciliten el ocultamiento de mercancía.

Y en gracia de discusión, en la hipótesis de considerar que la actuación de la actora no se tipificaría, habida cuenta el verbo “ocultar”, corresponde a una acción que podría endilgarse al remitente de la mercancía. Lo cierto es que la empresa demandante no solo fue multada por dicha acción, sino por otra falta diferente, esto es, no haber verificado el contenido de la mercancía, como una obligación aduanera.

Zanjado lo de precedencia, el Despacho observa que dentro del acervo probatorio arrimado, no existe constancia de que la empresa de mensajería, **al momento de recibir la carga**, hubiera verificado la mercancía o que hubiera informado que sobre ésta recaían restricciones legales. De ahí que,

⁸ Folios 5 y 6 cuaderno de antecedentes administrativos

a pesar de que la sociedad, en un momento previo a la revisión que hicieron los funcionarios de la Dian, esto es, al momento del arribo, tuvo la posibilidad de informar sobre los hallazgos, no lo hizo, siendo que esta era una de las obligaciones establecidas en el procedimiento aduanero y que aquella era imperativa para el intermediario de los servicios postales, omisión que conllevó a que exista mercancía oculta dentro de la realmente declarada.

Con todo, el Despacho observa que: (i) la empresa de mensajería debió adelantar las acciones de verificación y control al momento del arribo de la mercancía, para detectar si lo declarado por el remitente, coincidía con la naturaleza de lo realmente obrante en la carga; (ii) al encontrar mercancía sobre la cual recaían restricciones legales, según lo prescrito en el artículo 193 del Decreto 2685 de 1999, debió percatarse que aquella no cumplía los requisitos de los paquetes postales y envíos urgentes, y tenía la obligación de informarlo, ciñéndose al procedimiento aduanero.

De otro lado, no es de recibo el argumento de Zai Cargo S.A.S. referente a que la mercancía habría sido manifestada y presentada en la misma forma en la que había sido declarada por el remitente, dado que, aunque exista coincidencia entre lo manifestado por el remitente y lo declarado por la sociedad actora, dicha situación no logra desvirtuar la omisión de los deberes que estaban a su cargo.

Bajo ese razonamiento, debe destacarse que, el artículo 316 del Decreto 2685 de 1999, establece que, en la modalidad de tráfico postales y envíos urgentes, el intermediario responde ante la autoridad de aduanas por **todas las diferencias** referentes a la naturaleza *"de las mercancías declaradas respecto de lo efectivamente presentado"*.

Por consiguiente, no está llamado a prosperar el cargo de falsa motivación y transgresión a los principios de legalidad y debido proceso, cimentado en los planteamientos antes expuestos.

2.1.3 ¿Expidió, la autoridad demandada, las resoluciones cuya legalidad se impugna, con violación al derecho de igualdad, debido a que, en otras actuaciones administrativas, con similares circunstancias a la presente, decidió ordenar su archivo?"

Para resolver lo pertinente, debe precisarse, que el actor consideró que se estaría pretermitiendo el principio a la igualdad dado que, en actuaciones anteriores y similares a la actual, se habría ordenado archivar, por improcedente, las sanciones propuestas, para el efecto, se allegó la Resolución 1-03-241-201-135-50-1361, proferida por la Dian⁹, concerniente a un auto de archivo del expediente IK20132015 – 1820.

Precisado lo de precedencia, debe aclararse que Zai Cargo S.A.S. anexó al proceso únicamente el auto de archivo del expediente antes referido,

⁹ Folios 63 a 75 cuaderno principal

dificultando el análisis del caso, dada la imposibilidad de conocer la totalidad de circunstancias fácticas que conllevaron a la iniciación de la investigación.

Pese a tales dificultades probatorias, deberá intentar analizarse, con el exiguo material probatorio, si la demandada transgredió el principio de igualdad. Para cuyo propósito deberá considerarse su contenido del modo que sigue:

“todas las personas nacen iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica”¹⁰.

Del análisis de la anterior normativa, se desprende que, para invocar la vulneración del derecho a la igualdad, se exige una comparativa entre dos sujetos respecto a los cuales una entidad estaría otorgando un trato disímil, lo que conlleva a que se susciten dos situaciones fácticas diferentes.

Así las cosas, observado el auto de archivo No. 1-03-241-201-135-50-1361, se desprende, que el investigado en ese proceso es la misma sociedad ahora demandante.

De ese modo, es claro que, el trato diferenciado que se aduce, no se predica respecto a dos sujetos diferentes, puesto que, en los dos casos, la sociedad investigada era Zai Cargo S.A.S. De ahí que, el supuesto vicio aducido no se haya edificado con sustento en una premisa válida, por ende, no puede ser analizado de fondo por el Despacho. Debido a lo anterior, el referido cargo no tiene vocación de prosperidad.

3. Conclusiones

En conclusión, se negará la nulidad solicitada, en consideración a que no fue desvirtuada la presunción de legalidad que acompaña las Resoluciones No. 03-241-201-673-0-0634 del 17 de abril de 2018 No. 03-236-408-601-1266 del 29 de agosto de 2018 , proferidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

4. Condena en costas

Según lo previsto en los artículos 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 365 del Código General del Proceso, el criterio subjetivo – valorativo para la condena en costas implica: i) el resultado de la derrota dentro del proceso o recurso que se haya propuesto (objetivo); y ii) que en el expediente se revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación.

¹⁰ Constitución Política, Artículo 13

Por lo tanto, el Despacho considera que, en el presente asunto, no hay lugar a imponer una condena en costas al demandante, en la medida que, si bien se negó la prosperidad de las pretensiones de la demanda, no se acreditó probatoriamente su causación, es decir, no aparece prueba alguna que acredite los gastos en que incurrió la autoridad demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

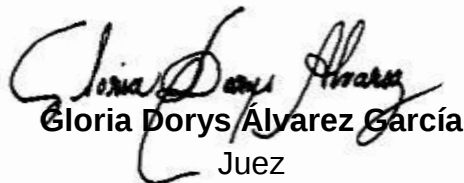
FALLA

PRIMERO. Negar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. Sin condena en costas.

TERCERO. Ejecutoriada la presente providencia, **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Gloria Dorys Álvarez García
Juez

Firmado Por:

**GLORIA DORYS ALVAREZ GARCIA
JUEZ**

**JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd0dc1c5856774e40cfc110e2dc9c2762ac563dbcba78f26c9d503aabbf0fc21

Documento generado en 23/04/2021 11:45:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**